

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103036 2012 00508 00

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**Demandante:** FLOR MERY RODRIGUEZ DE ORTIZ

**Demandado:** JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA

Vista la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la demandante en relación a la ubicación de los enseres propiedad del demandado, y se pone en su conocimiento dicha información para que proceda a su retiro previo pago del valor de bodegaje como se indica en el citado memorial. (Pdf. 35 *ApoderadoInformaUbicaciónEnseres*)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad652adfc0db5c12e11ef902bb22570e816350c486bcaa47d27a23fad3c249**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103036 2013 00426 00  
**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante** LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO  
**Demandado:** MELIDA ESTHER RUIZ MORALES

Vista la nota secretarial que antecede, se señala la hora de **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec1b927cd1036f798f6536c65d50039b9dfcb410d927e77abcce1205e33496**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103041 2014 00447 00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Seguido de Ordinario)  
**Demandante:** LOS TRES ELEFANTES S.A  
**Demandado:** CALZADO DOS LTDA. Y OTROS

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados **CALZADO DOS LTDA** y **ESPERANZA GÓMEZ PADILLA** en los establecimientos bancarios reseñados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>. Se limita la anterior medida a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 159.000. 000.00)**. Oficiese.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 088-631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Oficiese.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

(3/3)

---

<sup>1</sup> Archivo 26 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e6ebcaa0ae819450be28071d7071d98103cfea968bf02985b6884fc54041f**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103041 2014 00447 00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Seguido de Ordinario)  
**Demandante:** LOS TRES ELEFANTES S.A  
**Demandado:** CALZADO DOS LTDA. Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado veintiocho (28) de febrero de 2023, mediante el cual se negó el pedimento de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá a fin de que proceda a levanta la cautela decretada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá y que recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6631.

Entonces, revisado el proceso de la referencia se encuentra que, dentro del proceso ordinario interpuesto inicialmente, se profirió auto del 3 de octubre de 2017<sup>1</sup> en el que se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, para tal efecto se libró el oficio No. 1583 del 13 de octubre de 2017, quedando inscrita la medida en la anotación No. 4 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria<sup>2</sup>.

Mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2021<sup>3</sup>, se declaró *“que la demandada Calzados Ltda incumplió la oferta comercial presentada el 1 de enero de 1997, la cual tuvo como objeto de la negociación la venta de calzado y marroquinería en general en los almacenes de Los Tres Elefantes de Chía, Cedritos, Pasadena y La Esperanza, oferta que fue aceptada por el Gerente General de Los Tres Elefantes el 20 de enero de 1997. SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, Condenar a Calzados Ltda a pagar a la sociedad Los Tres Elefantes S.A. las siguientes sumas de dinero: \$60.000.000 Por concepto de daño emergente. 50 SMLMV al momento de este fallo por concepto de daños morales. Página 2 de 2 Para tal fin, se otorga a la demandada el término de un mes. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Igualmente, se absuelve a Esperanza Gómez Padilla. CUARTO: Condenar en costas a la*

<sup>1</sup> Folio 90 pág. 178 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 97-98 pág. 190-191 Ibídem.

<sup>3</sup> Archivo 6 Ibídem.

*sociedad demandada Calza dos Ltda., se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 Liquidense por secretaria.”*

Contra la decisión proferida el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación,alzada que fue desatada en proveído del 25 de noviembre de 2021 y en la que se revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida por esta sede judicial y se adicionó en el sentido de incluir en las declaraciones y condenas impuestas a la demandada Esperanza Gómez Padilla como responsable civil y solidariamente de los perjuicios causados a los Tres Elefantes S.A.

Posteriormente, en auto del 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Los Tres Elefantes S.A. contra Calzado Dos Ltda y Esperanza Gómez Padilla<sup>4</sup>.

Continuando, el apoderado de la activa allegó solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá a fin de que proceda a levantar la medida de embargo ordenada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, solicitud que fue despachada desfavorablemente en auto del 28 de febrero de 2023 y contra la cual la activa interpuso el recurso que ahora nos ocupa.

## **CONSIDERACIONES**

### **Medidas cautelares en procesos declarativos.**

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad<sup>55</sup> de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Pero de otro lado, el interés público que existe en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, determinan al legislador para instrumentar mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas. La función de

---

<sup>4</sup> Archivo 20 Cuaderno Principal.

administrar justicia, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, la tarea de decir el derecho y de solucionar los conflictos jurídicos se convierte en oficio inútil si los pronunciamientos de los jueces no pueden ser jurídica y materialmente cumplidos porque durante el trámite del proceso se alteró la situación física o jurídica de los bienes respectivos.

### **Clases de medidas cautelares en procesos declarativos:**

La inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene las siguientes características:

- a. **Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia**, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros. Es útil señalar que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de estos.
- b. **No pone los bienes fuera del comercio**. Lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo. Y es que, a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num. 3º), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio. El dueño, entonces, puede vender, permutar, hipotecar o preñar, constituir servidumbres, etc., sin que por el sólo hecho de disponer, gravar o limitar pueda ser reprochado ni, incluso, calificársele de contratante de mala fe por hacerlo. Simplemente es su derecho. La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.
- c. **Genera publicidad y oponibilidad**. Quiere ello decir que mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que

no tuvo conocimiento de él. En el caso, por ejemplo, del registro de instrumentos públicos, uno de sus objetivos es, precisamente, *“dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”*. (Ley 1579 de 2012, art. 2) Justamente por el alcance que tienen esos registros, los actos registrados son conocidos por todos, y se presume de derecho que todos los conocen, razón por la cual les son oponibles, por consiguiente, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio. Con otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio.

Así lo establece el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, al señalar que quien adquiera *“con posterioridad”* unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, *“estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”*, y que *“Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”*.

Tal la razón para que el inciso 2º del artículo 303 del mismo Código, al referirse a la identidad jurídica de partes como elemento de la cosa juzgada, precise que ella se da *“cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”*

En este orden de ideas, puede sostenerse que si bien es cierto que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen, quien, sin duda, también habrá *“adquirido”* un pleito o litigio, tanto así que, según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, las más de las veces como litisconsorte cuasinecesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62). Más aún, ese tercero podría, incluso, reemplazar a la parte respectiva si se dan las condiciones para que opere la sucesión procesal (C.P.C. art. 68, inc. 3).

¿Y qué quiere decir que la sentencia extiende sus efectos a dichos terceros? Pues que de ser ella favorable al demandante *“se ordenará... la cancelación de las anotaciones de las*

*transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere” (CGP, art. 591, inc. 4º). Así de contundente. Con otras palabras, es como si no se hubiere hecho tradición, ni constituido hipotecas o servidumbres, actuación que se realiza para asegurar el cumplimiento de la sentencia y la materialización del derecho del demandante.*

En síntesis, si con posterioridad al registro de una demanda se inscriben actos tales como la hipoteca o la venta o un usufructo, o inclusive, si se inscribe un remate, independientemente de que el embargo que le sirve de presupuesto haya sido anterior o posterior a la inscripción de la demanda, todos esos actos decaen ante la prosperidad de las pretensiones que motivaron la referida medida cautelar

Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble al que nos hemos venido refiriendo, se advierte que en la anotación No. 005 se encuentra registrada medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal decretada por el Juzgado veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, medida que se registró el pasado 8 de marzo de 2022, es decir con posterioridad a la ordenada por esta sede judicial, la que se encuentra registrada en la anotación No. 004 con fecha 17 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, y siguiendo los derroteros ya planteados, se tiene que le asiste la razón al recurrente, por lo que deberá revocarse el auto calendarado 28 de febrero de 2023<sup>5</sup>, y en su lugar se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá a fin de que proceda a levantar la medida de embargo ordenada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y que se encuentra inscrita en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-631. Infórmese igualmente esta decisión al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el pedimento de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá a fin de que proceda a levantar la cautela decretada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de

---

<sup>5</sup> Archivo 25 Cuaderno Principal.

Bogotá y que recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6631. Comuníquese igualmente al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(1/3)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd458bb3e9ed57802f3310d6e4fe85ce345573bea6dd36f8c44c346a98cc4a7**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103041 2014 00447 00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Seguido de Ordinario)  
**Demandante:** LOS TRES ELEFANTES S.A  
**Demandado:** CALZADO DOS LTDA. Y OTROS

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

A través de apoderado judicial debidamente constituido **LOS TRES ELEFANTES S.A.** promovió demanda ejecutiva a continuación de ordinario, en contra de **CALZADO DOS LTDA** y **ESPERANZA GÓMEZ PADILLA** fin de obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia calendada 11 de marzo de 2021 confirmada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 1 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 21 de septiembre de 2022 y en el que se dispuso notificar al extremo demandado conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré báculo de la acción referida, documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*por estado No. 63 del 22 de septiembre de 2022*), sin que dentro del término legal concedido hubieren ejercido medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo ya citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por este estrado judicial.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(2/3)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94482c5b907aedfdef0490de5e0664998db2325c8ba209b4c80041088636853e**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2020 00380 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JOSEFINA MONTERO DURAN

**Demandado:** RICARDO RUIZ MEDINA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el demandado *RICARDO RUIZ MEDINA* fue notificado conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 el pasado 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, la pasiva acudió al proceso y allegó contestación de la demanda el 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que la contestación aportada por la pasiva se encuentra dentro del término legal concedido si se tiene en cuenta lo normado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y toda vez que el demandado en su contestación no alegó pacto de indivisión, y como quiera que la medida decretada se encuentra debidamente registrada en la anotación No.15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-244296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, procede el Despacho, mediante este proveído, a decretar la división del inmueble materia de esta litis, tal y como lo indicia el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Presupuestos procesales.**

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

---

<sup>1</sup> Archivo 33 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 08 Ibídem

## De la Acción.

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta (*como acontece en el sub-lite*), y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan. De otra parte, al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la venta *ad valorem* del inmueble.

El artículo 406 del estatuto procesal señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto, todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.*

*Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, específicamente en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 50C-244296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se puede colegir que tanto la demandante como el demandado aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya división material se procura y, en todo caso, como quiera que no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho inmueble, como tampoco obra prueba de que las partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, resulta viable acoger la división pedida por el extremo actor.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordenará la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso, para que con su producto se paguen los derechos de los condueños.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-244296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ubicado en la carrera 71 No. 3 A-38 de la actual nomenclatura de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: “ *POR EL NORTE: en veintiún metros (21:00 mts), con el lote número seis (6) de la misma manzana “L”- diecisiete (L-17) de la URBANIZACIÓN “ LAS AMERICAS”, que corresponde al número tres “ A” -cincuenta y cuatro ( 3 A- 54) del plano de Bogotá y que es o fue de propiedad de INVERSIONES RICO LTDA. POR EL SUR: En veintiún metros (21:00 mts) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana “ L”-diecisiete (L-17) de la misma urbanización que corresponde al número tres “ A”- treinta y cuatro (3 A-34) del plano de Bogotá y que es o fue de propiedad de ARCOP LTDA. POR EL ORIENTE; En ocho metros con noventa centímetros (8.90 mts), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana “ L”- diecisiete (L-17) de la misma urbanización que corresponde al número tres “ A”- treinta y nueve (3 A-39) de la transversal setenta “ C” (70C) del plano de Bogotá y que fue o es de propiedad de INVERSIONES RICO LTDA. POR EL OCCIDENTE: En ocho metros con noventa centímetros (8.90 mts), sobre la transversal setenta y uno (71). El inmueble tiene una extensión superficial de 188.2 metros cuadrados y un área construida de 195.20 metros cuadrados.*”

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división<sup>3</sup>, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Descongestión, Alcaldía local y/o Consejo de Justicia para que lleven a cabo la diligencia de secuestro con plenas facultades de designar secuestro del bien inmueble y fijarle gastos provisionales. Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente anexando copia de este proveído, del certificado de tradición y libertad en el que consta la inscripción de la demanda y lo demás que soliciten las partes de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> PDF-16

**TERCERO:** Una vez se tenga noticia del secuestro se decidirá frente al remate del inmueble objeto de la litis.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8dfa93aa2f0e436b0ecc5baf41e9d14d1fe9b6dfbee9e398f3c3d7af2a4e**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2020 00393 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** INGRID EMILIA NIETO NAUSA y OTRA

**Demandado:** HEREDEROS DE POLICARPO LUBIN BELTRÁN RODRÍGUEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado íntegramente el trámite, se advierte que le asiste razón al memorialista en cuanto al cumplimiento del ordinal cuarto de la providencia admisorio<sup>1</sup>, tal y como ya se había dispuesto en auto del 06 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por lo tanto, se deja sin valor ni efecto el inciso segundo del auto del 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

Como quiera que se integró correctamente el contradictorio y ha fenecido el término del traslado; se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S- 515899; y se ha dado cumplimiento con la instalación de la valla conforme el procedimiento establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose los emplazados representados por curador ad litem; procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral 9° del mismo artículo, para lo cual, se programa para el día **treinta (30) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.)** a la que deberán asistir las demandantes y su apoderado, así como el curador ad litem de los demandados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 *ejusdem*.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará en forma PRESENCIAL, atendiendo que la logística para este tipo de diligencias ha resultado compleja vía virtual. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

---

<sup>1</sup> Pdf. 41 del 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf. 14 del 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Pdf. 40 del 01CuadernoPrincipal

**DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

**TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: RICARDO ABRIL SOLANO y MARIO GERMAN MEDINA quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 *ibídem*.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada, a través del curador Ad-Litem, solicitó se ordenara a las demandantes aportar la sentencia de la que se hace referencia en el hecho tercero de la demanda.

Pese a que las demandantes en el escrito subsanatorio manifestaron no pretender la suma de la posesión que ejercen con la que ostentaba su padre JOSÉ DANIEL NIETO GALVIS (q.e.p.d.), como quiera que los hechos de la demanda se sustentan en gran parte en dicha posesión, y que el proceso que se adelantó ante el Juzgado 35 Civil del Circuito tuvo por objeto el mismo inmueble y se dirigió contra los aquí demandados, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten la sentencia proferida dentro del referido trámite, o indiquen a este despacho el número de radicación para proceder a oficiar a la sede judicial.

#### **PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY**

**INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 *ejusdem*, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917bcc35e0e88e213073e8d54d8a3f7d5f8765914d9a3aaf3d117453f15ffaa5**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00045 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARLON IVAN TORRES SERNA

**Demandado:** CLINICA DEL OCCIDENTE S.A y OTRO.

Atendiendo las manifestaciones del apoderado judicial del actor respecto al requerimiento del auto calendarado el 10 de marzo de 2022<sup>1</sup>, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificada a la demandada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderada judicial ejerció su derecho de defensa y propuso excepciones de mérito<sup>2</sup>, a la par envió el escrito de contestación junto con los anexos a las partes del proceso.

Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, como apoderada de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., acredite el mensaje de datos por medio del cual se confirió poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, su presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial elevada por el apoderado de la actora<sup>3</sup>, el togado debe tener en cuenta que la misma solo podrá señalarse una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Pdf. 23 del 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf. 13 del 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Pdf. 23 del 01CuadernoPrincipal

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda50f3291e0cefd2854b5332f43cbc832d5811654c1544a415f36c86bb1b3b**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00045 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARLON IVAN TORRES SERNA

**Demandado:** CLINICA DEL OCCIDENTE S.A y OTRO.

La apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Que, mediante auto del 11 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió el llamamiento para que, en el término de cinco (5) se subsanara en relación a los siguientes yerros:

- 1. Deberá presentar los hechos que sustentan el llamamiento en garantía, los cuales deberán dar cuenta del derecho legal o contractual para hacer el llamamiento de la compañía de seguros, toda vez que los hechos presentados no hacen alusión alguna a esto (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso)*
- 2. Deberá presentar de manera precisa y clara lo pretendido con el llamamiento en contra de la compañía de seguros, pues el acápite de pretensiones del llamamiento únicamente hace alusión a la solicitud de dar trámite al llamamiento (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso)*

Radicada la subsanación en término, encontrándose a efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial*

*del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., el llamante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 22249789 que tiene por objeto *“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.”*

Así las cosas, en el *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además, el llamamiento fue presentado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 *ibidem* establece:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subrayado propio)*

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e0638806f4e17df5ba68a08c5f2a0024429bb140e38a76795a5a27d91682e**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00045 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARLON IVAN TORRES SERNA

**Demandado:** CLINICA DEL OCCIDENTE S.A y OTRO.

La apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que, mediante auto del 11 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió el llamamiento para que, en el término de cinco (5) se subsanada en relación a los siguientes yerros:

- 1. Deberá presentar los hechos que sustentan el llamamiento en garantía, los cuales deberán dar cuenta del derecho legal o contractual para hacer el llamamiento de la compañía de seguros, toda vez que los hechos presentados no hacen alusión alguna a esto (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso)*
- 2. Deberá presentar de manera precisa y clara lo pretendido con el llamamiento en contra de la compañía de seguros, pues el acápite de pretensiones del llamamiento únicamente hace alusión a la solicitud de dar trámite al llamamiento (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso)*

Radicada la subsanación en término, encontrándose a efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial*

*del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el llamante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., aportó Contrato de Seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. soportado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 45-03-101013159 que tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad profesional que le sea imputable al asegurado EPS SOS S.A. derivada de la actividad de la salud del asegurado por los errores u omisiones del personal de la salud a su servicio y al servicio de las IPS de la red.

Así las cosas, en el *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además, el llamamiento fue presentado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 *ibidem* establece:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subrayado propio)*

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802b7093bb2628fcbc0ac1bd3354ad802be068f02f4b77dd1c68acb2bd3e2f5**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00045 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARLON IVAN TORRES SERNA

**Demandado:** CLINICA DEL OCCIDENTE S.A y OTRO.

La apoderada judicial de la demandada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Encontrándose al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., el llamante CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al No. 022208677 del 29 de diciembre de 2017, la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Así las cosas, en el *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además que, el llamamiento fue presentado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 *ibídem* establece:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (subrayado propio)

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 *ibídem* o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdca879a2ef6d13654f1e6149bfe2dd6d50ebd9491393b97d654f31e0bf355c**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00241 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** YOLANDA CARRILLO SANCHEZ

**Demandado:** LEONOR BAUTISTA CHACÓN Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y aras de continuar con el trámite se DISPONE:

1. Revisada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur<sup>1</sup>, se advierte un error en la motivación pues la medida cautelar ordenada por este Despacho es la inscripción de la demanda con fundamento en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, y no un embargo como señaló el Registrador. Téngase en cuenta que la presente demanda versa sobre derecho real sobre inmueble con folio de matrícula No. 50S-40141278. En ese sentido, por Secretaría ofíciase nuevamente a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. No se accede a tener por notificados a los demandados LEONOR BAUTISTA CHACÓN y JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA conforme el memorial allegado por la demandante YOLANDA CARRILLO SANCHEZ<sup>2</sup>, toda vez que, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física, no satisface los lineamientos para surtir la notificación personal en la forma prevista en la legislación vigente (artículo 291 CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)
3. Teniendo en cuenta que el auto admisorio data del 24 de enero de 2022, habiendo transcurrido diecinueve meses sin efectuarse la notificación de la pasiva, se requiere a la demandante para que, so pena de aplicar la sanción procesal contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite la notificación del extremo pasivo.

---

<sup>1</sup> Pdf. 19 del 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf. 20 del 01CuadernoPrincipal

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b3d928e5b2a2135db1501bd72674ace3d1f763553359a87f6354eee799582**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de SEPTIEMBRE dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2021 00668 00

**Proceso:** SERVIDUMBRE

**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**Demandado:** BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY

Vista la nota secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Previo a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se allegue de manera legible el documento aportado en memorial que describió traslado del incidente, de donde indica obtuvo el correo electrónico [juridico@lamacarena.org](mailto:juridico@lamacarena.org) donde se hizo efectiva la notificación personal de la demandada.
2. RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ** como apoderado de la demandada BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY en los términos y para los efectos del mandato conferido<sup>1</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf. 29 del 01CuadernoPrincipal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ad7af8511b38c6259afaf7d0689ef5eebd0e40e4d32df2f9995e3699e0fb**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2022 00036 00

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** JHON ALEXANDER LAGUNA

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la pasada diligencia no fue posible materializar la entrega<sup>1</sup>, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo, de manera presencial, la entrega de los inmuebles objeto de sentencia del 23 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

La interesada deberá atender lo dispuesto en la diligencia fallida, en donde se le conminó para que en esta oportunidad contara con el apoyo y la logística necesaria para efectuar el desalojo en dado caso. Igualmente se dispone que por **secretaría** se informe a la administración del conjunto residencial la realización de la diligencia.

Oficiese por **Secretaría** a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Pdf. 22 - acta de entrega

<sup>2</sup> Pdf. 13 - Sentencia

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce3b9cb85a1bd88d905917cd94d322f0d3b675d9fd0c4add0e84941be0396b**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2022 00366 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** SEGURIDAD SELECTA LTDA Y OTROS

En atención a las últimas solicitudes, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que mediante Auto No. 2023-01-656808 del 17 de agosto de 2023, la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización a la sociedad SEGURIDAD SELECTA LTDA con Nit. 800.220.542-6<sup>1</sup>.

1.1. Por lo anterior, remítase el presente proceso de ejecución a la Dirección de Procesos de Reorganización II quien fungirá como juez del concurso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el literal **b.** del ordinal sexto del auto admisorio.

1.2. Para dar cumplimiento al literal **c.** del ordinal sexto del acto administrativo remitido, por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial provenientes de recursos de la sociedad deudora y de existir, procédase con su entrega. Téngase en cuenta lo señalado en el literal **e.** del mismo acto: “*para*

---

<sup>1</sup> Pdf. 31 del 01CuadernoPrincipal

*la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-depositojudicial>”*

- 1.3.** De conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la admisión en reorganización de la sociedad SEGURIDAD SELECTA LTDA se pone en conocimiento de la ejecutante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.

Como quiera que dispone la norma en cita que, si el demandante “*guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*”, vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaria se ingresará nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

- 2.** En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD SELECTA LTDA<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Pdf. 25 del 01CuadernoPrincipal

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b41811600718c21188184aab419dfa75596723ffda5bde30d1bb0e8bca96a**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2022 00366 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** SEGURIDAD SELECTA LTDA Y OTROS

- De la solicitud de corrección del Despacho Comisorio<sup>1</sup> para el secuestro decretado en auto del 21 de octubre de 2022, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 114-5395 y 114-13919, no se dará trámite teniendo en cuenta que los predios son propiedad de la sociedad SEGURIDAD SELECTA LTDA admitida en proceso de reorganización tal y como quedó señalado en auto de esta misma fecha.
- La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro<sup>2</sup>, en relación al embargo del inmueble 50C-721703, póngase en conocimiento de la ejecutante para los fines que considere pertinentes.
- Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de medidas cautelares<sup>3</sup> se presentó con anterioridad a la admisión en reorganización de la sociedad SEGURIDAD SELECTA LTDA, el pronunciamiento sobre ellas estará sujeto a las manifestaciones

---

<sup>1</sup> Pdfs. 27,28 y 29 del 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf. 30 del 02MedidasCautelares

<sup>3</sup> Pdf. 42 del 02MedidasCautelares

de la ejecutante respecto a la comunicación de tal circunstancia ordenada en auto de esta misma fecha.

Por lo anterior, Secretaría ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente, una vez vencido el término de ejecutoria de las providencias de esta data.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2127a1a100ccb77c8bf04f52f7e9d259d66c99ea496af49263a489e5274468a**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2022 00572 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SERVIGTEC LTDA

**Demandado:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA P.H.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA P.H., contra el mandamiento de pago calendado dieciséis (16) de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente ataca el título ejecutivo mediante reposición con el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

1. Para hacer efectiva la cláusula penal, las partes de manera convenida en el acuerdo han señalado procedimiento regulado, reglado, claro y preciso, detallado en la misma, al indicar que: *“En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes proceda a cumplir los que le corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva...”*, y, en consecuencia, las partes han decidido que la característica “ejecutiva” del documento se sujete a una condición previa, que debe cumplir quien pretenda obtener el pago dinerario allí previsto, cual es la CONMINACIÓN POR ESCRITO a que se ajuste al cumplimiento, so pena de que UNA VEZ TRANSCURRAN O SE CUMPLA EL TERMINO DE 10 DIAS, y sólo en ese momento, el contrato se revista del mérito ejecutivo y PUEDA ACUDIR A COBRAR EL VALOR PREVISTO EN LA CLAUSULA PENAL PACTADA.
2. En relación a la suma establecida en el mandamiento, arguye el recurrente que, se pretende el 20% de los cánones mensuales de dos años, partiendo de la presunta

---

<sup>1</sup> Pdf. 09 del 01CuadernoPrincipal.

renovación implícita del convenio, a partir de septiembre del 2022 a septiembre del 2024, siendo que no hubo tal renovación pues el contrato terminó unilateralmente por parte de su mandante y se aceptó tal decisión por parte del contratista quien no continuó prestando el servicio.

Por otra parte, recalcó que la cláusula penal se estableció en el porcentaje del 20% del valor del contrato indicado en la cláusula sexta (no la séptima) que señala la suma de \$30.325.571, por tanto, la penalidad sería de \$6.065.114.

### **CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, expuso:

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Establecidos los anteriores derroteros, se tiene que el presente asunto tiene por objeto el cobro de la cláusula penal estipulada en el contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada entre SERVICIO DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA P.H<sup>2</sup>, redactada en los siguientes términos:

*“El incumplimiento por cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a que aquella que hubiera*

---

<sup>2</sup> Pág. 3-16 de la carpeta 04AnexosPruebas

*cumplido o se hubiera allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, podrá exigir inmediatamente a título de pena a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma equivalente al veinte (20%) del valor correspondiente al monto total estipulado en la cláusula séptima de este contrato, suma que será exigible por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos estos a los cuales las partes renuncian en su recíproco beneficio. En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes proceda a cumplir los que corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva, sin perjuicio de los valores u obligaciones del contrato propiamente dicho.”*

De la redacción de la cláusula resulta claro que la exigibilidad de la misma está sometida a una condición, y esta es que, previo a exigirla ejecutivamente se debe dar aviso por escrito a la otra parte para que en el término de diez (10) días calendario siguientes a su recibo proceda a cumplir lo que corresponda; solo transcurrido el término señalado sin el acatamiento, es que la penalidad se hace exigible ejecutivamente.

Ahora, dista este Despacho de la afirmación del recurrente en relación a la no acreditación por parte del ejecutante del cumplimiento de la condición, y es que, basta revisar los anexos de la demanda para encontrar que al libelo se arrimó copia del contrato de prestación de servicios, y, además, las comunicaciones cruzadas entre las partes, entre ellas la respuesta de SERVIGTEC LTDA, calendada el 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, a los oficios del 13 y 19 de agosto de 2022<sup>4</sup> en los que la señora ADRIANA PAOLA ROJAS LOMBO, Representante Legal del Conjunto Residencial Torres de la Colina P.H, comunica la terminación del contrato, la primera comunicación motivada en la extinción de la vigencia del contrato y la segunda es motivada en el incumplimiento del contratista.

En el citado documento calendado 30 de agosto de 2022, el contratista enrostró al contratante que, con la terminación en la forma ejecutada, se trasgredía lo pactado en la cláusulas tercera y decimosegunda del contrato, en lo relativo a la prórroga del mismo y el conducto para poder terminar el contrato unilateralmente; en el mismo documento se le pone de presente al contratante que, ante las decisiones violatorias del contrato, se hacían visibles tres escenarios: i. preservar la continuación del contrato, con lo que cesaría el incumplimiento; ii. transigir con la finalidad de declarar la terminación por mutuo acuerdo; o, iii. Hacer efectiva la cláusula penal establecida, discriminando el valor del que se

---

<sup>3</sup> Págs. 38-52 de la carpeta 04AnexosPruebas

<sup>4</sup> Págs. 17 y 19 de la carpeta 04AnexosPruebas

procuraría su cobro por vía judicial. Finaliza el escrito reiterando la espera por una respuesta por parte del Conjunto Residencial Torres de la Colina P.H.

Que el contenido del anterior documento es lo suficientemente claro para entenderse que se cumplió con la finalidad del aviso establecido como condición para procurar el pago de la cláusula penal por la vía ejecutiva, y en ese sentido, tenerse por cumplido el requisito sustancial de exigibilidad de la obligación.

Ahora, el segundo argumento del recurrente ataca la suma del mandamiento de pago. Frente al valor de la obligación debe precisarse lo siguiente:

La cláusula décimo tercera estableció que el valor de la penalidad corresponderá a *“una suma equivalente al veinte (20%) del valor correspondiente al monto total estipulado en la cláusula séptima de este contrato”*

El demandante sostuvo en el hecho décimo segundo de la demanda que la precitada cláusula incurrió en un error, debiéndose entender que el veinte (20%) del valor corresponde al monto total estipulado en la cláusula sexta y no la séptima como quedó redactado, situación que anotó también el apoderado de la ejecutada en su recurso, igualmente, ambos extremos coinciden en que el porcentaje señalado es sobre el valor total del contrato.

Entonces, la cláusula sexta del contrato pactó lo siguiente:

*“VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: para todos los efectos legales el valor monetario mensual del presente contrato TREINTA TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS Y UN PESOS MCT y se reajustará anualmente conforme el aumento decretado por el gobierno para el salario mínimo.*

*(...)*

*“PARAGRAFO 2: Los valores mencionados anteriormente se reajustarán anualmente (a partir del (01) de enero de cada año conforme el aumento decretado por el Gobierno para el salario mínimo, lo anterior habida cuenta que el decreto – ley 356 de 1994- Estatuto de la Vigilancia y Seguridad Privada-, determina en su artículo 92. Las razones de las tarifas y el deber legal de ajustarse a ellas, Por ende, se reajustarán de acuerdo con los cambios que ordene la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA para el cobro del servicio de vigilancia. (Decreto Único reglamentario 1070 del 2015 (que recoge el Decreto 4950 de 2007)*

Nuevamente, las partes señalan que existió un error en la redacción de la citada cláusula, sin embargo, no coinciden en los valores aportados: por su parte, la ejecutante en la demanda señala que la suma mensual fijada es de Treinta y Siete Millones Trescientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Un Pesos M/cte. (\$37.325.571), por el contrario, el apoderado de la ejecutada refiere en la impugnación que se pactó la suma de Treinta Millones Trescientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Un Pesos M/cte. (\$30.325.571).

Para dirimir la duda, fue suficiente revisar las facturas mensuales correspondientes al año 2020 aportadas con el libelo demandatorio<sup>5</sup>, que dan fe de la veracidad de la cifra afirmada en la demanda, es decir, el valor monetario mensual del contrato se pactó en la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Un Pesos M/cte. (\$37.325.571).

Aclarado lo anterior, y frente a los argumentos del apoderado del ejecutado, debe concluirse:

- No resulta razonable acoger la tesis del recurrente que aduce que el valor total del contrato corresponde a la suma de \$30.325.571, si existe dentro del plenario cada una de las facturas MENSUALES por ese valor, y con sus respectivos aumentos anuales, presentadas dentro de la ejecución del contrato.
- La prórroga es un tema que incumbe al incumplimiento del contrato y no a la tasación de la penalidad, pues la misma corresponde al 20% del valor total del contrato, que resultaría del valor mensual pactado por los doce meses de ejecución.

Ahora, revisado el valor solicitado en la pretensión y por el cual se libró mandamiento de pago, se vislumbra un error en la interpretación de la cláusula que influyó en la tasación de la obligación, en cuanto a que, la cláusula sexta no refiere que el valor total del contrato debía fijarse con el último valor mensual en la vigencia del mismo, por lo tanto, no hay razón para dársele una interpretación distinta a la claridad en que fue redactada, es decir, dicho valor real corresponderá al cálculo efectuado teniendo en cuenta el valor mensual allí fijado (\$37.325.571) y sus correspondientes incrementos anuales.

Expuesto lo anterior, el cálculo del valor total real del contrato resulta de:

$$37.325.571 \times 5 \text{ (meses vigencia 2020)} = 186.627.855$$

---

<sup>5</sup> Págs. 80-83 de la carpeta 04AnexosPruebas

38.556.142 x 12 (meses vigencia 2021) = 462,673,704

41.729.342 x 7 (meses vigencia 2022) = 292.105.394

Total valor contrato: \$941.406.953

\$941.406.953 x 20%

**Cláusula penal: \$188.281.391**

Atendiendo lo expuesto, se resolverá REPONER el mandamiento de pago calendado dieciséis (16) de diciembre de 2022, para modificar el numeral 1.1. de la providencia indicando que la suma por la cual se libra mandamiento de pago corresponde a **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$188.281.391)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el mandamiento de pago calendado dieciséis (16) de diciembre de 2022, para modificar el numeral 1.1. de la providencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído, el cual quedará así:

*“1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$188.281.391)** correspondiente al veinte (20%) del valor total estipulado y pactado por las partes como cláusula penal (Cláusula Decimotercera) del Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada anunciado en el numeral 1 de esté proveído.”*

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para formular excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914889f33f5dd875d662c54aa86ca932b25bda79ffeca5de88d2de26a4a92cda**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00033 00

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**Demandante:** LUIS ALFONSO ARDILA MUÑOZ

**Demandado:** YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ

Como quiera que con la constancia de notificación aportada por la apoderada del ejecutante no se acreditó la recepción del mensaje de datos tal como lo ordena en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ, quien a través de apoderado judicial compareció al proceso contestando la demanda y formulando excepciones de mérito<sup>2</sup> de las cuales se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito a la parte demandante al correo [judys727@hotmail.com](mailto:judys727@hotmail.com) quien dentro del término legal allegó escrito describiendo las mismas<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, no se hace necesario ordenar el traslado de los medios exceptivos propuestos.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ORLANDO AMOROCHO CHACONO, como apoderado de la señora YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ en los términos y facultades del poder otorgado<sup>4</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, integrado el contradictorio en debida forma y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE EJECUTANTE:**

---

<sup>1</sup> Pdf. 08 del 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf. 09 del 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Pdf. 10 del 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> Pdf. 09 del 01CuadernoPrincipal

**1.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda<sup>5</sup>. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

## **2. PARTE EJECUTADA:**

**2.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de contestación de demanda<sup>6</sup>. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

**2.2. Interrogatorio de parte:** Se convoca al demandante LUIS ALFONSO ARDILA MUÑOZ para que comparezca a la audiencia que se señalará más adelante.

**2.3. Testimonial:** Atendiendo que la solicitud probatoria cumple con las exigencias señaladas en el artículo 212 del CGP, se convoca a declarar a Jenny Tatiana Buitrago Díaz y Wiston Aguilar Mosquera.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día diecisiete (17) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>5</sup> Pdf. 04 del 01CuadernoPrincipal

<sup>6</sup> Pdf. 09 del 01CuadernoPrincipal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c201368b565d9d7319deaf3d43ac2ff2e104c121134b893117dab64996deb**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00033 00

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**Demandante:** LUIS ALFONSO ARDILA MUÑOZ

**Demandado:** YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ

Vistas las actuaciones surtidas, se DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble<sup>1</sup>, se COMISIONA a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, para que se sirva practicar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40328648, ubicado en la carrera 21 No 28 B -11 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Pdf. 04 del 02MedidasCautelares

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c327ab15af18c6f2d9c0cc7ec9c1816e3a9de6d93a6cdc69d94be2efa2b358a**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00035 00  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ  
**Demandado:** EDIFICIO CERRO PIJAO P.H

Procede el despacho a pronunciarse sobre los hechos enunciados en la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> radicada por la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA con relación a la decisión adoptada por este despacho en auto del veintiuno (21) de febrero de 2023<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderada judicial la señora MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ, en calidad de copropietaria del apartamento 501, garajes 1, 2, 3 y 17 y depósito Nro. 13, interpone demanda en contra del EDIFICIO CERRO PIJAO P.H., a efectos de que luego de tramitado el proceso, se declare la nulidad de la decisión adoptada en asamblea extraordinaria de copropietarios recogida en Acta Nro. 14 del 22 de noviembre de 2022.

Por reparto corresponde a esta sede judicial conocer del asunto, por tanto, mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2023 se dispuso RECHAZAR la demanda de plano por haber operado el término de caducidad contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, conclusión a la que se llegó teniendo en cuenta que la decisión impugnada se adoptó en asamblea extraordinaria llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022, y el acta de reparto de la demanda data del 26 de enero de 2023, interregno superior a los dos meses.

Por fuera del término para impugnar la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ, solicita a este Despacho, control de legalidad de la actuación surtida argumentando dos situaciones: i. el error para contabilizar términos, teniendo en cuenta que los dos meses para que operara la caducidad vencían el 22 de

---

<sup>1</sup> Pdf 07 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Pdf 06 del cuaderno principal.

enero de 2023, día domingo, por cuanto debía extenderse hasta el 23 de enero, siguiente día hábil, como fecha límite para impetrar la acción; y, ii. la falta de publicidad de las actuaciones por parte del Despacho en los sistemas de gestión judicial, registrándose el ingreso al despacho, pero no el auto que adoptó la decisión, situación que entorpeció la labor de la apoderada a fin de recurrir la providencia.

Revisada nuevamente la actuación, se advierte que le asiste razón a la memorialista en cuanto al yerro para declarar la caducidad de la acción conforme el artículo 382 del Código General del Proceso.

Dispone la primera parte del artículo 94 del Código General del Proceso que, *“la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad”*, es así, que al tenor de la citada norma la fecha que debe tenerse en cuenta es precisamente la de la presentación de la demanda y no la fecha de reparto como ocurrió en la motivación del rechazo; nótese que desde el correo [demandaenlínea3@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaenlínea3@deaj.ramajudicial.gov.co) se remitió acuse de recibido generándose la demanda en línea No. 584329 con fecha del 23 de enero de 2022<sup>3</sup>.

Continuando, dispone el artículo 318 ibídem que para el cómputo de términos cuando éste *“sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*; en ese sentido, clara está la fecha del acta impugnada, 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término de los dos (2) para que operara la caducidad culminarían el 22 de enero de 2023, que dentro del calendario correspondió al día domingo, debiéndose extender hasta el siguiente día hábil, es decir, lunes 23 de enero de 2023, fecha de la que obra constancia de la presentación de la demanda.

De la anterior exposición queda claro que erró este Despacho en el cómputo de términos para declarar la caducidad de la acción, sin embargo, también es cierto que los yerros en los que incurra el juez deben ser puestos de presente mediante los medios de impugnación de la forma y dentro del término establecidos por el legislador, aspecto tal que no ocurrió, pues el rechazo de la demanda contenido en auto del veintiuno (21) de febrero de 2023 cobró firmeza ante el silencio de la parte.

Con relación a la inacción frente a la citada providencia, ha de tenerse por válida la justificación de la apoderada, de conformidad con los planteamientos jurisprudenciales por

---

<sup>3</sup> Pdf 01 del cuaderno principal

parte de los órganos de cierre de todas las jurisdicciones en lo atinente a la función del registro de información del proceso en los Sistemas de Información de la Rama Judicial.

En casos similares ha reiterado la Corte Constitucional que para la materialización del principio de publicidad se requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos<sup>4</sup>; así mismo se ha reconocido en los sistemas de información una equivalencia funcional en cuanto al historial del proceso y las fechas de las actuaciones judiciales con la información escrita en los expedientes<sup>5</sup>; y, se ha enfatizado que la utilización de los sistemas de información sobre dicho historial y fechas de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran<sup>6</sup>.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“el sistema judicial siglo XXI de la rama judicial, es una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales”*<sup>7</sup>, sistema que fue implementado mediante el Acuerdo 1591 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo uso es obligatorio para los servidores judiciales como se indica en el artículo 5° de dicho Acuerdo.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que:

*“el propósito fundamental de establecer un sistema computarizado de registro de actuaciones de los despachos de la Rama Judicial es brindar certeza en la información suministrada a las personas que acuden a él y relevarlas de la obligación de revisar directamente los expedientes, pues de lo contrario nada justificaría su implementación. Así las cosas, los empleados judiciales deben alimentar el historial de los procesos a su cargo de tal manera que reflejen de forma fidedigna el estado real de los mismos.”*<sup>8</sup>

Planteados los anteriores derroteros, basta con revisar las actuaciones del proceso dentro del sistema de información de la Rama Judicial para advertir que, pese a que se registró el ingreso al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, nunca se alimentó con el auto que dispuso su rechazo:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012/13 del 23 de enero de 2013

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-686/07

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> CSJ STL6939-2021 de fecha 9 de junio de 2021, MP: FERNANDO CASTILLO CADENA.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia No. 11001-03-15-000-2011-00267-00

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CLAUDIA MERCHAN GUTIERREZ	- EDIFICIO CERRO PIJAO - PROPIEDAD HORIZONTAL

  

Contenido de Radicación
Contenido
SECUENCIA/REPARTO: 1634

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2023	AL DESPACHO	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.			09 Aug 2023
27 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			27 Jun 2023
27 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			27 Jun 2023
24 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			24 May 2023
09 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			09 May 2023
25 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			25 Apr 2023
19 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTRO DE LEGALIDAD			19 Apr 2023
27 Jan 2023	AL DESPACHO				27 Jan 2023
27 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/01/2023 A LAS 16:32:13	27 Jan 2023	27 Jan 2023	27 Jan 2023

Para superar lo precedente resulta suficiente decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, por lo tanto, en virtud del aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes', se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto calendado veintiuno (21) de febrero de 2023, y en auto separado se decidirá sobre la admisibilidad de la presente demanda de impugnación de actos de asamblea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto calendado veintiuno (21) de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa del proveído. En proveído de esta misma fecha se calificará la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a98bf0ec6ae97b89d8ae440a6dbb0e0e6ccfdaa17c3d3e4482b82cb7d96a1f**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00035 00  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ  
**Demandado:** EDIFICIO CERRO PIJAO P.H

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ contra el EDIFICIO CERRO PIJAO P.H y sobre la viabilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderada judicial, la señora MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA en contra del EDIFICIO CERRO PIJAO P.H. a fin de que se declare la nulidad de la decisión adoptada en asamblea del 22 de noviembre de 2022 y consignada en acta No. 14 de la misma fecha, que dispuso privar del uso exclusivo que de los parqueaderos 1 y 2 venían ejerciendo los señores MARÍA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ y CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA en razón a las disposiciones previamente adoptadas en la asamblea del 25 de febrero de 2016 (Acta No. 6), que se encuentra vigente y su contenido es de obligatorio cumplimiento.

Que mediante providencia del 21 de febrero de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso, sin embargo, la apoderada judicial de la actora enrostró al despacho el yerro en que incurrió con la decisión adoptada, por tanto, mediante auto de esta misma fecha se dispuso dejar sin valor ni efecto el citado proveído.

Aclarado lo anterior, encuentra este Despacho que con el libelo y los anexos aportados se acredita el cumplimiento de los requisitos de Ley, por lo que, al margen de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de demanda.

Ahora, frente a la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de la disposición del acta No. 14 del 22 de noviembre de 2022, resulta necesario desplegar un análisis del acto impugnado frente a la violación que se le señala, tal y como dispone el inciso segundo del artículo 382 del estatuto procesal:

**“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.**

(...)

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

(...)”

Ahora, teniendo en cuenta que la suspensión provisional, en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa que resultara del análisis del acto demandado confrontado con las pruebas allegadas, se advierte una posible vulneración al derecho de la accionante de conformidad con el relato fáctico y las disposiciones adoptadas en la asamblea del 25 de febrero de 2016 (Acta No. 6), que, según se indica permanecieron incólumes una vez finiquitó el litigio judicial que pretendió su nulidad.

Así las cosas, se accederá a decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada, advirtiéndose que el análisis de fondo del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, deberá dilucidarse en la sentencia, pues las razones que fundan la decisión que se adopta en este proveído se limita a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas.

Por último, atendiendo que con la suspensión de los efectos del acta impugnada no se prevé alguna afectación pecuniaria de la demandada, bastará fijar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución que deberá prestar la demandante para el decreto de la medida cautelar, esto en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 382 del Código General del Proceso.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoativa de proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, presentada a través de apoderada judicial por MARIA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ en contra de EDIFICIO CERRO PIJAO P.H.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la admisión del presente asunto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico mencionado en el escrito genitor, o en su defecto, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** como medida cautelar, con fundamento en lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, la **SUSPENSIÓN** provisional de los efectos del acto impugnado, decisiones adoptadas en asamblea del 22 de noviembre de 2022 y consignadas en Acta No. 14 de la misma fecha.

**PARAGRAFO:** En aras de materializar la anterior medida, la parte demandante deberá prestar Caución, al tenor de lo previsto, en términos generales, en el inciso segundo del artículo 382 ibídem por la suma de 3 SMLMV.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ec085668b74ce5b002e97b1f3ff92b6ff50bf8a9de12c5c95acc95e98648d**  
Documento generado en 05/09/2023 12:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103051 2023 00139 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** NURY DEL CARMEN ALVAREZ DE SALAMANCA

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ZABALA DE RAMÍREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada mediante apoderada judicial, por la señora NURY DEL CARMEN ALVAREZ DE SALAMANCA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderada judicial, la señora NURY DEL CARMEN ALVAREZ DE SALAMANCA, presentó demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ZABALA DE RAMÍREZ y demás personas indeterminadas, pretendiendo se declare que ha adquirido el dominio del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 50C-541041.

Mediante auto del doce (12) de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda para que, en el término de cinco (5) se subsanara en cuenta a los siguientes defectos:

- *Aclárese el por qué se está demandado a los herederos indeterminados de la causante Elvira Zabala de Ramírez, si en la anotación No. 022 del folio de matrícula inmobiliaria del predio perseguido en pertenencia se observa que la referida señora vendió a Oscar Téllez Ortiz.*
- *Adecúese el escrito de demanda en el sentido de contra quienes se dirige la demanda, nótese que en la anotación No. 024 del folio de matrícula allegado, se lee que el señor Fernando Lara Álvarez es titular del derecho real de dominio, por ende, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso*

Dentro del termino legal, la apoderada de la demandante allegó memorial con la subsanación sin atender los reparos señalados por este Despacho en el auto inadmisorio, como pasa a verse.

Refiere la togada que la anotación No. 22 que registra la compra que hicieron FERNANDO ALVAREZ LARA y NURY DEL CARMEN ALVAREZ LARA fue dejada sin valor ni efecto como se consigna en el mismo certificado de tradición, en virtud de que la Escritura Pública No. 232 del 28 de enero de 2002 contentiva de la compraventa fuera cancelada por falsedad por orden del ente acusador.

Al respecto, se advierte que la anotación No. 22 del folio de matrícula 50C-541041 no trata del hecho referido por la Togada; como se expuso en la inadmisión, se solicitó que se aclarará la demanda pues dicha anotación señala compraventa de ZABALA DE RAMIREZ ELVIRA a TELLEZ ORTIZ OSCAR, por medio de la Escritura Pública No. 1920 del 22-05-2001 de la NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

Por otra parte, señaló que tanto las anotaciones 22 y 24 del Folio de matrícula que registraron compraventas, se dejaron sin valor ni efecto en cumplimiento de la Resolución 474 de 08-10-2007, como quedó inscrito en anotación No. 22 en la parte final del documento.

Si bien es cierto lo que indica la togada, también es cierto que posterior a dejar sin valor y efecto las compraventas de las anotaciones 22 y 24, se registró la resolución S.N.R. 6946 del 30 de septiembre de 2008, dejando CON valor y efecto jurídico actual las anotaciones No. 22, 24 y 26.

Así las cosas, sin que al trámite se hubiera allegado el certificado especial de pertenencia que aclara la cuestión, y advirtiendo que las personas contra quienes se dirige la demanda no parecen corresponder a las titulares de derechos reales según las anotaciones del certificado de tradición y libertad No. 50C-541041, este Despacho no tiene por correctamente subsanado el líbello y en virtud de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 dispondrá su rechazo.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21384c88ce28451e6da9252f6de120a5ebb0f76ccde9447ac73c4369d39e1394**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103033 2014 00249 00

**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** HÉCTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ

**Demandado:** LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ Y OTROS

Requíerese nuevamente al abogado GERLY PULIDO OLAVE, identificado con C.C. Nro. 79.754.185 y T.P. Nro. 205.054, para que se manifieste la aceptación de la designación en calidad de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de SARA FLÓREZ DE RAMÍREZ y herederos indeterminados de CARLOS JULIO RAMÍREZ FLÓREZ que mediante auto del 23 de agosto de 2022 hizo este Juzgado (*Documento "18Auto23082022Curador", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Comuníquese el presente requerimiento al correo electrónico [rematesmil@hotmail.com](mailto:rematesmil@hotmail.com), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Un., 7, Art. 48 del Código General del Proceso).

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97db2f554c825447411f36fede906c01bbde0b20d17aaab49c2984965b9c5a**

Documento generado en 05/09/2023 12:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103035 2000 01033 00

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** ISMAEL GALINDO BAUTISTA

**Demandado:** ALBA YENSY ACOSTA GRIJALBA Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del seis (6) de marzo de 2023 (*Documento "05ProvidenciaConfirma", carpeta "10CuadernoTribunal05"*), confirmando el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso por desistimiento tácito (*Documento "12Auto19042022", carpeta "01Cuaderno1Digitalizado"*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73e068da36564547b87afb8bf3dcae93fe930addc447c03b1a7277b09ccdb8**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103035 2014 00254 00  
**Proceso:** ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO  
**Demandante:** JOSE ORLANDO HUERTAS  
**Demandado:** ESPERANZA RODRÍGUEZ ARÉVALO

Previo a impartir aprobación al contrato de transacción adosado por la parte opositora a la diligencia de entrega y suscrita por el apoderado judicial del señor JOSÉ ORLANDO HUERTAS, se requiere a la parte demandante, para que este sea suscrito por el señor JOSÉ ORLANDO HUERTAS quien es parte en el litigio y directamente interesado en las resultas de dicho trámite incidental.

Por otro lado, se acepta el desistimiento del recurso de apelación de la abogada ELSA MARIA BOCANEGRA DE SUÁREZ, concedido en contra de la decisión adoptada en audiencia del 27 de julio de 2022 (*minuto 10:27 a 12:06, Audio "41VideoAudienciaArchivo40Julio27-2022"*), de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente constancia de constitución de depósito judicial por valor del \$42'873.552, allegado por la parte actora (*Documento "37ConstanciaPagoCompensacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en conocimiento de las partes. Por Secretaría adócese al expediente informe de títulos judiciales.

Finalmente, como no obra en el expediente liquidación de costas del proceso, por Secretaría procédase de conformidad, conforme lo resuelto en primera y segunda instancia.

**Liquidaciones**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0b5c0b84f9b21cc0febe97ae70d593a576013dc532f79d8856fa23eb2ab7b**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103039 2014 00457 00

**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** GLORIA EUGENIA REYES DE MIELES

**Demandado:** PARCELACIÓN SAN LUIS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que se abrió a pruebas el proceso mediante auto del 10 de febrero de 2017 (*Fls. 424 a 425 – Pág. 742 a 743, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de tal manera que el proceso hizo tránsito legislativo al Código General del Proceso conforme lo normado en el literal a) del numeral primero 1° del referido estatuto procesal.

En consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia ***presencial*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día treinta (30), del mes de enero, del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la que se practicarán las pruebas ordenadas en auto descrito en el párrafo primero de este proveído, escucharán alegaciones y se dictará sentencia.

Como quiera que el perito GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA, a quien se le ha remitido en diferentes oportunidades comunicaciones del proceso de la referencia, sin que manifieste aceptación del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa como perito evaluador de bienes inmuebles a la sociedad **AVALUOS Y PERITAJES S.A.S.** Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico [contacto@360avaluosyperitajes.com](mailto:contacto@360avaluosyperitajes.com) y [avaluosyperitajess.a.s@gmail.com](mailto:avaluosyperitajess.a.s@gmail.com), para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. ***Oficiese***

El referido perito, deberá proceder a identificar plenamente el inmueble objeto de proceso de pertenencia, señalando si el inmueble pretendido corresponde al pretendido en la demanda, así mismo deberá indicar las mejoras, obras, vetustez de aquellas, si el inmueble hace parte o no de los bienes imprescriptibles o uno de mayor extensión y demás circunstancias que permitan su plena identificación tales como linderos generales y especiales, determinación del área, entre otros. La experticia deberá ser rendida en el término de diez (10) días hábiles

siguientes a la aceptación del cargo y en todo caso, antes de la fecha de audiencia señalada en el presente auto.

Se señala la suma de \$400.000, por concepto de gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

Se le advierte al perito, que deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial antes señalada, en caso de que el Despacho en desarrollo de la misma considere conveniente interrogarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P. D.G.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfb71db37cd155c83f936e6dc8a00a303dbdb0c1dab9f8e803aa7ad445f445**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103041 2014 00006 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.

**Demandado:** INVERSIONES ASEVE LTDA EN LIQUIDACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del 30 de junio de 2022 (*Documento "07AutoRevoca", carpeta "05CuadernoTribunal"*), mediante el cual se revocó la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia del 18 de mayo de 2022, en virtud del cual se declaró la terminación del asunto de la referencia (*Auto 2 – Documento "10ActaAduencia20220518", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso y, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al liquidador de ASEVE LTDA., Dr. Darío Laguado Monsalve y a la abogada FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, indique el nombre, identificación y lugar de notificación de socios adjudicatarios del proceso liquidatorio de la sociedad ASEVE LTDA.

En igual sentido, se requiere a la parte demandante, para que, en el término antes indicado, allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de proceso distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-412991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-412991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro, objeto de proceso. Por Secretaría procédase conforme lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*P.P. D.G.*

Carb. A. Simões P.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca61330dc53cf9250bf3f00dc9585ed6370f7a83c2fdbd7eb1b1e384581dd8e**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103043 2014 00457 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** GRUPO DE INVERSIONES IMACO S.A., ahora JAMEG S.A.S.

**Demandado:** SEA WAY S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del 29 de marzo de 2023 (*Documento "19SentenciaConfirma", carpeta "02CuadernoTribunal"*), en virtud de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en primera instancia mediante proveído del 15 de marzo de 2021 (*Documento "16Sentencia20210315", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **liquidense** las costas procesales, conforme lo dispuesto en las providencias antes aludidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de115bb78a2c29ad0b4dca78f508c0de38aa21208dda213140d602ab63b1dd**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-31-03-051-2020-00265-00

**Proceso:** Verbal Especial de Expropiación

**Accionante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

**Accionado:** LAZOS S.A. Y OTROS

Revisado el plenario se tiene que la parte demandada apeló la sentencia adoptada en audiencia del once (11) de abril de 2023 (*Documento "49ActaAudiencia399FalloOral", carpeta "02ActuacionJuz51CctoBta"*), el cual fue concedido dentro de la misma vista pública, aunado a lo cual en el término previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso amplió los reparos concreto formulados en contra de la decisión antes señalada (*Documento "50AmpliacionDeCargosyReparos", carpeta "02ActuacionJuz51CctoBta"*), motivo por el cual se ordena por Secretaría remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., para que se surta la alzada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9014e5382cb11647e1ea2acffa5ca3c05cb4b81a4657b7f8969b7fa0541e7891

Documento generado en 05/09/2023 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110014003011 2022 01276 01

**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

**Demandante:** GERMAN ANDRES BOLIVAR ARBOLEDA

**Demandado:** ANDERSON JULIAN CASTILLO ANTONIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante (*minuto 54:30 a minuto 55:17, audio: "No. 2 AUDIENCIA PROCESO", carpeta "VIDEOS AUDIENCIA"*) en contra del auto que abrió a pruebas el expediente de la referencia, dictado en audiencia del 10 de julio de 2023, en atención a que se negó a la parte actora, oficiar a la Fiscalía 63 Local Unidad Casa de Justicia los Mártires de Bogotá D. C. (*Documento "022 ACTA DE AUDIENCIA 10-07-23", carpeta "01PrimeralInrtancia"*).

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C., el señor GERMAN ANDRES BOLÍVAR ARBOLEDA presentó demanda verbal de responsabilidad civil con el fin de que le sean indemnizados los perjuicios causados por el señor ANDERSON JULIÁN CASTILLO ANTONIO con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2022 en la calle 13 de Bogotá, en sentido oriente – occidente.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al señor CASTILLO ANTONIO, este por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, escrito el cual fue descorrido por la parte demandante en donde solicitó como prueba oficiar "a la FISCALIA 63 LOCAL – Unidad CASA DE JUSTICIA – LOS MARTIRES – Seccional, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ – Ubicada en la carrera 21 No. 14 – 75 Piso 2, RADICADO: 110016000050202239636, para que con destino a este proceso allegue: 1. Copia de lo actuado. 2. Copia del dictamen de medicina legal provisional de mi cliente. 3. Copia de la denuncia penal."

La citada prueba fue negada por el Juzgado de Primer Grado, para lo cual adujo que la solicitud probatoria se trataba de documentos que pudo haber solicitado y aportado la parte demandante o cuando menos haber allegado la constancia de haber solicitado la expedición de esos documentos, lo que no se observa en el escrito en el cual se descorrió el traslado de la contestación de la demanda, decisión que sustentó en el numeral 4° del artículo 43 y artículo 173

del Código General del Proceso, aunado a que, considera que no se solicitó una prueba trasladada (*minuto 48:42 a minuto 52:44, audio: "No. 2 AUDIENCIA PROCESO", carpeta "VIDEOS AUDIENCIA"*)

Contra esa decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentada en que la Fiscalía es la encargada de vigilar las conductas punibles y por tanto, insiste en que decrete el traslado de lo actuado en la Fiscalía 63 de la Casa de Justicia de los Mártires, máxime cuando en esta reposan los dictámenes de Medicina Legal, los que dan cuenta de los daños causados a la integridad física del demandante (*minuto 54:30 a minuto 55:17, audio: "No. 2 AUDIENCIA PROCESO", carpeta "VIDEOS AUDIENCIA"*)

Del recurso se corrió traslado en la audiencia pública en cita, manifestando que la decisión se mantenga incólume, en atención a que la decisión se ajusta a la norma adjetiva vigente y es a las partes a quienes les compete la carga probatoria (*minuto 55:20 a minuto 56:43, audio: "No. 2 AUDIENCIA PROCESO", carpeta "VIDEOS AUDIENCIA"*)

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

En atención a los antecedentes expuesto, la alzada gira en torno al decreto de pruebas, por tanto, se hace necesario señalar que las pruebas constituyen el medio de verificación de las posturas que las partes formulan en su respetiva salida procesal, de tal manera que estas tiene como fin probar los hechos en los que se sustenta las pretensiones o bien las excepciones de mérito; cuyo propósito es otorgarle al juez certeza de la verdad procesal y permitirle verificar las posturas de las partes.

Entonces, la negativa del juez de primer grado recae en la petición probatoria de la demandante, según la cual solicita "*Se oficie a la FISCALIA 63 LOCAL – Unidad CASA DE JUSTICIA – LOS MÁRTIRES – Seccional, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BGOOTÁ – Ubicada en la Carrera 21 No. 14 – 75 Piso 2, RADICADO: 110016000050202239636, para que con destino a este proceso allegue: 1. Copia de lo actuado. 2. Copia del dictamen de medicina legal provisional de mi cliente. 3. Copia de la denuncia penal*", respecto de la cual en la audiencia del 10 de julio de 2023 cuando se hizo interrogatorio al demandante, este hizo alusión al dictamen pericial efectuado en Medicina Legal, respecto de lo cual la apoderada de ese extremo procesal, indicó "[...] en el descorre del traslado estoy pidiendo que se oficie a la Fiscalía de los Mártires para que aporte la totalidad del expediente, ahí dentro del expediente de la Fiscalía está el dictamen de Medicina Legal, con todo respeto solicito se le dé traslado a la Fiscalía para que allegue toda la documentación" (*2:20:47 a 2:21:20, audio: "No. 2 AUDIENCIA PROCESO", carpeta "VIDEOS AUDIENCIA"*)

Así las cosas, se hace evidente que la parte demandante con la solicitud probatoria lo que pretendía es el traslado de las pruebas practicadas por la Fiscalía, específicamente del dictamen realizado por Medicina Legal, experticia que tiene como finalidad establecer los perjuicios en la integridad física sufridos por el demandante.

Téngase en cuenta que el artículo 174 del Código General del Proceso no establece ninguna formalidad para la solicitud de la prueba trasladada, para la cual lo único que se impone es la existencia de un proceso primitivo donde se practicó la prueba y el proceso posterior al cual se quiere trasladar la prueba ya practicada en el proceso anterior o primitivo, de tal manera que lo único que debe evaluar el juez al momento de decretarla, es su pertinencia, la cual se cumple en el presente proceso, máxime cuando el objeto de este versa sobre los perjuicios causados al demandante por un accidente de tránsito, al parecer provocado por el demandado.

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse que a un proceso verbal de responsabilidad civil se adose un dictamen pericial que verse sobre unos daños ocasionados a la integridad física de una persona, mediante una copia expedida por otra autoridad judicial a través del ejercicio del derecho de petición, pues en este caso, dicho dictamen pericial perdería el carácter de experticia y pasaría a ser una simple documental aportada por la parte demandante y de valorarse en la futura sentencia como experticia devendría en una indebida incorporación de la prueba al plenario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada (Cas. Civ., sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943) (CSJ, SC del 30 de julio de 2010, Rad. n.º 2006-00035-01)”*

Así las cosas, se revocará el auto que abrió a pruebas el expediente de la referencia, dictado en audiencia del 10 de julio de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa en el decreto de la prueba trasladada solicitada por el extremo actor en el escrito a través del cual se describió el traslado de la contestación de demanda. En consecuencia, se ordena la prueba trasladada solicitada por la parte demandante consistente en que la FISCALIA 63 LOCAL – Unidad CASA DE JUSTICIA – LOS MARTIRES – Seccional, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ – Ubicada en la carrera 21 No. 14 – 75 Piso 2, RADICADO: 110016000050202239636, para que con destino a este proceso allegue: 1. Copia de lo actuado. 2. Copia del dictamen de medicina legal provisional de mi cliente. 3. Copia de la denuncia penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** auto que abrió a pruebas el expediente de la referencia, dictado en audiencia del 10 de julio de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa en el decreto de la prueba trasladada solicitada por el extremo actor en el escrito a través del cual se describió el traslado de la contestación de demanda, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandante consistente en que la FISCALIA 63 LOCAL – Unidad CASA DE JUSTICIA – LOS MARTIRES – Seccional, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ – Ubicada en la carrera 21 No. 14 – 75 Piso 2, RADICADO: 110016000050202239636, para que con destino a este proceso allegue: 1. Copia de lo actuado. 2. Copia del dictamen de medicina legal provisional de mi cliente. 3. Copia de la denuncia penal.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado 011 Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P. D.G.*

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635aa3227a6a39e938f172de1138a9f3a269825692df44df3518b373f37f299**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110014003041 2012 00440 02  
**Proceso:** EJECUTIVO DE SENTENCIA  
**Demandante:** AGUSTIN SUAREZ MORENO  
**Demandado:** MARIA INÉS BALLESTEROS Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia el tres (3) de mayo de 2019, la cual no reposa en el expediente remitido, sin embargo de hace la respectiva búsqueda en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se encontró que dicha providencia fue proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D. C., así:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
025 Circuito - Civil			JAIME CHAVARRO MAHECHA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- AGUSTIN SUAREZ MORENO			- ANTONIO MARIA MOLANO - ARMANDO DUARTE BOLIVAR - EMPRESA TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA - LUZ MARINA FANDIÑO QUITIAN - MARIA INES BALLESTEROS MONTAÑO - PEDRO ELIAS MORENO CUERVO - PEDRO PABLO ESPINOSA CUBILLOS - RAMIRO BERMUDEZ RODRIGUEZ		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 May 2019	SALIDA DEL PROCESO	SE ENVIO EXPEDIENTE AL JUZGADO 14 DE PEQ CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE OF. 1702			16 May 2019
03 May 2019	ACTA AUDIENCIA	EVACUADA- REVOCA SENTENCIA- ORDENA DEVOLVER PROCESO AL JUZ DE ORIGEN			14 May 2019
28 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2019 A LAS 12:52:50.	29 Mar 2019	29 Mar 2019	28 Mar 2019

Prevé el numeral 5 del artículo 7, del Acuerdo 1472 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que:

*“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”.*

En consecuencia, se dispone:

Como quiera que el expediente fue repartido inicialmente al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para el trámite del recurso de alzada, por Secretaría, remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAR DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que abone el asunto de la referencia al referido Juzgado.

Comuníquese la presente determinación al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

*P.P. D.G.*

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424c6e829fb15c745c9a8c087cbb46d5c123c080035c07141fa650194fae5ab**

Documento generado en 05/09/2023 12:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**